

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

AVÓCASE el conocimiento de la presente acción y por ende se dispone:

Ajustada a derecho como se encuentra la anterior demandada y reunidos los requisitos legales correspondientes, el Juzgado dispone:

1) ADMITASE la anterior demanda de EXPROPIACIÓN instaurada por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI en contra de la sociedad LH – INVERSIONES ACUARIO LTDA, respecto de una parte del predio en mayor extensión denominado SAN JOSÉ DE LAS PALMAS, ubicado en la vereda La Puerta, jurisdicción del Municipio de Fusagasugá, Departamento de Cundinamarca, identificada con el folio de matrícula inmobiliaria No. 15725261 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá.

2) En consecuencia, de la misma córrase traslado a la parte demandada, por el término legal de tres (3) días (art. 399 C.G. del P.) para los fines que estime pertinentes. La parte actora acreditará la notificación del demandado, en los términos señalados por los artículos 291, 292 y 301 del C.G. del P.

Secretaría controle los términos para los efectos señalados en el inciso 2° del numeral 5° del artículo 399 del C.G. del P.

3) Previo a ordenar la entrega anticipada del bien en menor extensión a segregar del indicado con antelación, se conmina a la parte demandante a efectos de que dé cumplimiento con lo señalado en el numeral 4° del artículo 399 del C.G. del P. Acreditada la consignación, se resolverá sobre la entrega anticipada pretendida.

4) Ordenase la inscripción de la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá - Cundinamarca, en el folio de matrícula Inmobiliaria No. 157-25261 del bien en mayor extensión del que se pretende la segregación del objeto de expropiación. Por secretaría líbrese el correspondiente oficio, indicándole al Registrador, que inscrita la medida se proceda en los términos del art. 592 del C.G. del P.

5) Tiénese y reconócese a la Dra., GREIS JULIETH BOHORQUEZ HEREDIA, abogada titulada, como apoderada judicial de la entidad demandante en los términos y para los fines del memorial poder a ésta conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO
JUEZ**